

Históricas Digital

Rafael Estrada Michel

“Carlos Herrejón y la división de poderes. Su trascendencia en la historia constitucional de México”

p. 29-48

La consumación de la independencia

Nuevas interpretaciones (homenaje a Carlos Herrejón)

Ana Carolina Ibarra, Juan Ortiz Escamilla
y Alicia Tecuanhuey (coordinación)

Ciudad de México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas/El Colegio
de Michoacán/Universidad Veracruzana

2021

646 p.

Figuras

ISBN 978-607-30-5292-4 (UNAM)

ISBN 978-607-50-2964-1 (UV)

ISBN 978-607-54-4136-8 (Colmich)

Formato: PDF

Publicado en línea: 19 de mayo de 2022

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/777/consu_macion_independencia.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

D. R. © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



Carlos Herrejón y la división de poderes. Su trascendencia en la historia constitucional de México

Rafael Estrada Michel¹

ESTÁ FUERA DE TODA DUDA LO QUE CARLOS HERREJÓN ha aportado a la historia constitucional² de México. Lo preciso de su visión permitió entender uno de los nodos, acaso el más importante, de la controversia entre los insurgentes Ignacio López Rayón y José María Morelos, tradicionalmente atribuida casi exclusivamente al “fernandismo” del primero (esto es, a su idea de que la soberanía en el reino de Nueva España debía seguir correspondiendo al monarca español) frente al “antifernandismo” del segundo.³ Gracias a nuestro autor hemos comprendido mejor que la cuestión del “fernandismo” va mucho más allá de la mera persona del rey deseado, para topar con la Revolución y con el concepto mismo de ‘Constitución’.⁴

¹ Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial.

² Que no “de las Constituciones” o de los “Poderes constituyentes” ni, mucho menos, “constituyente”, sino procurando una mirada social, cultural, complejizante (como de suyo exige lo jurídico) al fenómeno de la Modernidad política. La Historia, *per se*, no constituye ni vincula a nadie. Véase Gustavo Zagrebelsky, *Historia y Constitución*.

³ En el caso de que el “fernandismo” de Rayón e Ignacio Allende haya estado presente en el pensamiento del padre Miguel Hidalgo, para los tempranos tiempos de la toma de Valladolid y de la abolición de la esclavitud (19 de octubre de 1810) “ya no era del agrado de Hidalgo que se mentase el nombre de su Majestad”, según admitiría Allende. Carlos Herrejón Paredo, *Hidalgo. Maestro, párroco e insurgente*, p. 269.

⁴ En su importante “Presentación” en *Morelos. Revelaciones y enigmas*, pp. 7-8, Herrejón vuelve sobre el tema: “No es simplemente el fernandismo enarbolado por el hombre de

En realidad, la perspectiva de Herrejón dejó claro que la cuestión del reconocimiento al “rey deseado” pasaba por una de praxis política, acaso más importante: la de la división del poder público y la del balance entre las potestades que resultasen de tal división. Un tema de la mayor relevancia para la historia constitucional moderna, que no comienza propiamente sino a través de lo que Tomás y Valiente llamó “el concepto mínimo de Constitución”,⁵ célebremente contenido en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789): “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, carece de Constitución”.

Se podrá decir, con razón, que se trata de dos caras de una misma moneda. Y es que el contencioso surgido entre Fernando y las Cortes de la Monarquía, volviendo aquel de su cautiverio napoleónico, gira en torno a lo que puede hacer por sí solo el Jefe del Estado (encargado, en la especie, del Poder Ejecutivo conforme a las prescripciones de la Constitución de Cádiz) y lo que debe hacer de consuno con el auténtico recipiendario de la soberanía nacional: el Congreso.

Tras la lectura de la completísima biografía de Morelos que escribió Herrejón y que ha merecido ya un par de ediciones de primer orden,⁶ nos hemos dado a la tarea de contrastar los *Elementos para nuestra Constitución* (1812) del licenciado Rayón (1812) con el orden constitucional moreliano (*Sentimientos de la Nación y Reglamento del Congreso*, ambos de 1813). Nos mueve la convicción de que las aportaciones y descubrimientos de Herrejón en imprescindibles publicaciones previas⁷ quedan sistematizados debidamente

Tlalpujahuá y rechazado por el Siervo de la Nación, sino el hecho de que Morelos no haya apoyado a Rayón en la desavenencia que tuvo éste con Sixto Verduco y José María Liceaga. El corolario sería la supresión de la Suprema Junta y la confinación de sus miembros, excepto Morelos, a unas sillas de diputados [...] A pesar de la importancia política del Congreso, figura de suyo superior a la Junta, nos hemos de preguntar la suerte de la insurgencia en caso de que Morelos hubiera apoyado a Rayón en la desavenencia, esto es, si la Junta hubiera continuado con Rayón a la cabeza y sin que Morelos se echara a costas la insurgencia entera. El peso lo rebasó”.

⁵ Francisco Tomás y Valiente, *Constitución: escritos de introducción histórica*, p. 34.

⁶ Citaremos por la primera en Carlos Herrejón Peredo, *Morelos. Revelaciones y enigmas*, *op. cit.*

⁷ Véase de Carlos Herrejón Peredo: *Los procesos de Morelos; Morelos. Documentos inéditos de vida revolucionaria; Morelos; Morelos. Antología documental*.



en su *Morelos*, obra a un tiempo seminal y de cosecha. El *leit motiv* de la división entre poderes, que ya ha sido comentado con puntualidad por uno de sus lectores más atentos, el iushistoriador Jaime Hernández Díaz,⁸ permite confirmar nuestra hipótesis.

En efecto, como procuraremos mostrar en este trabajo, la del bienio 1812-1813 es la controversia que se presentó entre quienes defendieron la independencia en el ejercicio de las atribuciones que correspondían al “Generalísimo de las armas, encargado del Poder Ejecutivo” respecto de aquellas que debían ejercer los otros dos Poderes, frente a quienes sostuvieron que el ejercicio completo de la soberanía nacional correspondía a un Congreso que podría repartir atribuciones a placer entre sus órganos derivados: los de carácter ejecutivo y los de carácter judicial. Sin exagerar, podemos decir que el contencioso que enfrentó Morelos con el Congreso de Anáhuac fue muy similar al que caracterizaría la relación Rey-Cortes a la vuelta de Fernando a la Península.

Claves para la historia constitucional

Hay una clave interesante en el hallazgo herrejoniano, y no tiene que ver con los trabajos y los días de Rayón y de Morelos, como no sea por el Real y Primitivo Colegio de San Nicolás Obispo. Me refiero al concepto de ‘Constitución mixta o moderada’ que, derivado de la tradición del pensamiento occidental, glosó don Vasco de Quiroga en la *Información en Derecho* que Carlos Herrejón publicó y anotó para la colección Cien de México, en 1985.⁹ Decía el licenciado Quiroga que no hallaba entre los naturales del reino ni unión real, ni aristocracia, ni “timocracia que, propiamente hablando, se dice

⁸ Jaime Hernández Díaz, “La división de poderes y la administración de Justicia en el Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana”, Ana Carolina Ibarra, Marco Antonio Landavazo, Juan Ortiz Escamilla, José Antonio Serrano y Marta Terán (coords.), *La insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán, 1808-1824*, pp. 247-262.

⁹ Vasco de Quiroga, *Información en derecho*. Para el comentario de Herrejón Peredo sobre la “policía mixta”, véase la p. 15.



policía”,¹⁰ sino más bien las “policías” (*politeia* puede entenderse, ciceronianamente, como “Constitución”) degeneradas o impuras: “Llámalas a estas tales policías Aristóteles: a la primera, tiranía; a la segunda, oligarcía (*sic*) y a la tercera, democracia”.¹¹ La solución (y, de paso, la forma de lograr que los indios de Nueva España permaneciesen fieles a la Corona) la encuentra don Vasco en dos remedios: dotándoles de “policía mixta” y “haciéndoles siempre buenos tratamientos y administrándoles y manteniéndoles en la buena y recta administración de justicia”¹² sin reducirlos, por supuesto y como es célebre, a la esclavitud.

¿A qué se refiere con “policía mixta” el primer obispo de Michoacán? A la combinación equilibrada de tres principios de ejercicio del poder que, en efecto, supieron sistematizar, entre otros, Aristóteles, Jenofonte, Platón, Polibio y Cicerón. El principio “monárquico” o poder de una sola persona en beneficio del procomunal, el “aristocrático” o poder de varios, los “mejores”, en servicio de todos, y el “democrático” (que una larga tradición de la que abreva Quiroga llama “timocrático”) o gobierno de los muchos para el bienestar de todos.

Esta teoría, que no debe confundirse con la fórmula montesquieuana de la “división de poderes”, influyó sin embargo notablemente en el Medioevo y, también, en la era de las Revoluciones atlánticas. Fue Polibio, al analizar en sus *Historias* el decurso de la República romana, el primero en notar que la disposición y la combinación adecuadas de los tres principios (hoy diríamos, la “ingeniería constitucional”) permitían que las formas de gobierno “durasen mucho” y no degenerasen en formas impuras, como las tres ya citadas por Quiroga.

Al paso de los siglos medios, tanto Tomás de Aquino como Marsilio de Padua se hacen cargo de la importancia que reviste la combinación de los tres principios o mecanismos de ejercicio de las potestades públicas para el aseguramiento y la supervivencia del *regimen politicum*. Solo con la Modernidad advendría la necesidad bodiniana y hobbesiana de reconducir todo ejercicio del poder a un solo principio, el principio soberano y absoluto, abjurando de toda combinación, de todo mestizaje equilibrador. Con la Revolución francesa

¹⁰ *Ibid.*, p. 73.

¹¹ *Ibid.*, p. 74.

¹² *Ibid.*, pp. 168-169.



la tal reconducción se significará por establecer un prácticamente irresistible “primado del legislador soberano” que, por cierto, Maurizio Fioravanti ha sabido hallar en nuestro *Decreto constitucional* de Apatzingán (1814).¹³

Pues bien, Herrejón ha demostrado que a través de la voz de Morelos es posible reconocer la teoría del balance de potestades, causahabiente potenciadora de la “Constitución mixta o moderada”, mientras que en las Cortes de Cádiz, en los *Elementos constitucionales* de Rayón y, por supuesto en el *Decreto* de Apatzingán, lo que se reivindica es el principio de la Nación soberana que solamente puede y debe hablar a través de las juntas, las asambleas o los congresos legislativos. El asunto, quiroguiano donde los haya, de la administración de justicia es también, sobre todo, una preocupación del Constitucionalismo moreliano.

El contraste es manifiesto con la Constitución de Cádiz y con el documento constitucional que pretendió oponerle López Rayón, los *Elementos constitucionales*. En ambos instrumentos doceañistas, el flujo del proceso político se presenta a través del elemento legislativo y, aunque ambos proclaman el principio de la división de poderes, es claro en ellos que Ejecutivo y Judicial obran delegadamente respecto de aquello que corresponde a la auténtica representación nacional: las Cortes en el caso peninsular, la Junta nacional en el caso del Anáhuac.

Para el Rayón de los *Elementos*, la Nación debía poseer cuatro Capitanes generales y un Generalísimo para los casos de guerra, sin atribuciones administrativas más allá de pocos supuestos: los casos “ejecutivos” y “de combinación”. El Generalísimo debía ser nombrado por el Supremo Congreso, a propuesta hecha tanto por los oficiales a partir de brigadier como por el Consejo de Estado. La investidura no conferiría graduación ni aumento de renta, cesaría concluida la guerra y estaría sometida a remoción mediando procedimiento idéntico al de la designación, esto es, a voluntad del Congreso, a quien se vería en todo momento sometida la cabeza militar del movimiento insurgente. El Generalísimo podría realizar unos pocos nombramientos y

¹³ Maurizio Fioravanti, “La ‘Repubblica’ come ideale costituzionale (Rileggendo la Constitución de Apatzingán)”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, pp. 1111-1123. La deriva multiseccular del concepto de “Constitución mixta” que hemos apresurado en un par de párrafos se explica por el propio Fioravanti en un texto imprescindible: Maurizio Fioravanti, *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*.



no podría intervenir, para nada, en el accionar congresional. Todo lo contrario ocurrirá con el *Reglamento del Congreso* de inspiración moreliana, al que llegaremos más adelante.

Los tres vocales de la Suprema Junta Nacional Americana que había operado desde 1811 en el eje territorial Zitácuaro-Tlalpujahua serían designados Capitanes generales perpetuos. Las “circunstancias” definirían el nombramiento del cuarto y del quinto vocal, dado que, desde que la Suprema Junta se erigió en Zitácuaro el 19 de agosto de 1811, se había designado a solo a tres integrantes, guardando dos plazas “para cuando la actitud, mérito y representaciones de los ausentes lo exijan”. Altamente asintomático de una efectiva división de poderes resulta el hecho de que la Suprema Junta se considerara “un *tribunal* a quien se reconozca por Supremo”.¹⁴ La lógica de Rayón es, en este tipo de aspectos, la del Antiguo Régimen.

El licenciado envió su proyecto del año doce al cura Morelos, quien le respondió el 7 de noviembre con respuestas que provocaron que Rayón no publicara su documento. Con demasiada frecuencia nos hacemos cargo del célebre tema de la mascarada del Movimiento centrada en Fernando VII. En sus respuestas, Morelos no solo quiere deshacerse del coronado y cautivo Borbón, sino que pretende hacer operativo al Consejo de Estado, ciñendo el número de sus integrantes a ciertos oficiales (diez o doce, a lo más) con vistas a obtener prontitud en la reunión y vigor en la decisión para “los casos de paz y guerra”. En el pensamiento moreliano, el Consejo que delineaba Rayón podría convertirse en el Ejecutivo que requería con urgencia la insurgencia.

El “Protector nacional” propuesto por Rayón en los *Elementos* debía, en el concepto de Morelos, ser sustituido cada cuatro años. Un funcionario así, encargado de importantes tareas en la promoción de Gracia y Justicia (acaso como procurador del *Habeas Corpus* inglés, también mencionado por Rayón), debía repartirse por todo el territorio, erigiéndose uno al menos en cada Obispado, “para que esté la administración de justicia plenamente asistida”.

El Generalísimo, en el concepto del respondiente, “como las armas deben permanecer casi siempre en el reino, deberá continuarse, sin más alternativa que la que pida su ineptitud por impericia, enfermedad o edad de sesenta

¹⁴ Moisés Guzmán Pérez, *Ignacio Rayón. Primer secretario del Gobierno Americano*, pp. 53 y 56.



años”. Lo mismo se proponía en lo tocante a los Capitanes generales. Mención aparte merece el hecho, claramente indicativo de sólida convicción en torno a la distribución de poderes, de que Morelos proponga que el quinto vocal de la Junta “se dedique solo a la administración de justicia, porque nos quita(n) el tiempo en lo de guerra los muchos ocursos que acarrear el desorden y la mutación de un gobierno, los que dan más guerra que el enemigo, el que siempre nos halla descuidados y envueltos en papeles de procesos, representaciones, etcétera”.¹⁵

A Rayón la división de potestades le incomodaba, pues le parecía “inconcuo” que en el Congreso debieran recaer todos los poderes, aunque “separado sea útil a hacer esta o aquella división”, sin especificar cuál. En cuanto a la administración de Justicia, sus *Elementos* eran poco específicos ya que

la legislación que nos ha regido está fundada en el derecho divino, natural y de gentes, y que por tanto quitamos los abusos que la hacían gravosa, debemos sujetarnos a ella en el orden de los juicios entretanto se establece la que bajo los mismos principios deba regirnos con consideración a las circunstancias, porque ya ve Vuestra Excelencia, ¿qué avanzamos con publicar esa Constitución que realmente nada alivia para la administración de justicia y régimen interior? Y así que los jueces se arreglen a la práctica de las leyes: que los Tribunales sistemen (*sic*) el orden de cada ramo *mutatis mutandis* conforme a las instrucciones que regían en cada uno de ellos, hasta que podamos dar una Constitución que sea verdaderamente tal, porque la extendida (se refiere a sus *Elementos*) cada día me disgusta más y veo que (como digo) no nos alivia en nada. Sin embargo, si Vuestra Excelencia quiere que ésta se dé a luz, se publicará en la hora misma que tenga su aviso; pero creo, repito, nada avanzamos sino que se rían de nosotros y confirmen el concepto que nos han querido dar los gachupines de unos meros autómatas: que juzguen los jueces según las leyes, y en los casos extraordinarios consulten para ir introduciendo la variedad que deba adaptarse en la práctica.¹⁶

¹⁵ Carlos Herrejón Peredo, “Advertencias de Morelos a los Elementos constitucionales de Rayón, 1812, noviembre 7, Tehuacán”, *Morelos. Antología documental*, pp. 86-87.

¹⁶ SEP, “Rayón a Morelos, Puruarán, 2 de marzo de 1813”, *Morelos. Documentos inéditos y poco conocidos*, t. II, pp. 159-160.



El ideario de Morelos: sentimientos reglamentados

Morelos tenía claro, por la contra, que se requería una justicia de nueva planta fundada en la distribución de poderes. Como cuarto integrante de la Junta (finalmente había obtenido el nombramiento) y con la asesoría de Carlos María de Bustamante, ve llegado el caso de replantear los mecanismos constitucionales que hasta ahí habían pretendido conducir el movimiento emancipador. Desde Acapulco afirma que

la ilustración de los habitantes del reino, y la dolorosa experiencia de que las armas de la Nación padecen con frecuencia tal retroceso que casi las deja lánguidas y en inacción, siendo nuestros anhelos que cubran las provincias con la rapidez de un nublado y brillen de tal suerte en contorno de nuestros enemigos que cuando no los destrocen, a lo menos los acobarden e intimiden, ha obligado a todo buen patricio a meditar con la más detenida reflexión sobre el origen de tan desgraciados sucesos, y tan poco conforme al grueso número de nuestras tropas y a los deseos de la Nación; y después de agotar los más útiles discursos, *no han hallado otra causa que la reunión de todos los poderes en los pocos individuos que han compuesto hasta aquí la Junta Soberana*.¹⁷

En razón de ello la Nueva España “ha exigido de mí, con instancia repetida, la instalación de un nuevo Congreso, en el que no obstante ser más amplio por componerse de mayor número de vocales, no estén unidas (todas, se entiende) las altas atribuciones de la soberanía”.¹⁸

Morelos busca equilibrar los poderes, moderando los afanes del Legislativo y logrando que la administración de justicia saliese de las covachas para erigirse en un auténtico Departamento ejercitante de la potestad pública. El camino que entrevé como necesario para ello es el camino constitucional, por lo que se da a la tarea de convocar a un Congreso que habrá de reunirse en Chilpancingo. Nada mal para un cura de pueblo, habría dicho Bernanos.

¹⁷ SEP, “Disposición dictada en Acapulco en Agosto 8 de 1813 por Morelos, para la formación de un Congreso Nacional y nombramiento de la persona que debía ejercer el Poder Ejecutivo”, *ibid.*, p. 164. Las cursivas me pertenecen.

¹⁸ *Idem.*



Con una excepción, los miembros de la Suprema Junta serían considerados diputados natos al nuevo Congreso. Morelos se cuidó bien de no fungir como miembro del Legislativo (no lo será sino hasta 1814, tras sucesivas derrotas y defenestraciones). No siendo diputado en Chilpancingo tendría todas las posibilidades de hacerse cargo del Ejecutivo y de obtener el vigor definitivo para la conducción exitosa de la guerra.

Y es que, reunido el Congreso, los generales y oficiales con mando tendrían que ocuparse de la elección del Generalísimo, que conforme a la prescripción reglamentaria se hallaría también “encargado del Poder Ejecutivo”. Ninguno de los miembros de la Junta, salvando a Morelos, podría presentarse a la elección. La elección castrense resultaría apenas lógica.

Habiendo inaugurado, sin ser diputado, el Congreso de la América Septentrional, el 14 de septiembre de 1813, Morelos fue designado Generalísimo de las armas y encargado del Poder Ejecutivo, contrariando así las regulaciones gaditanas que buscaban lograr la distinción entre lo castrense y lo administrativo. Ante su resistencia a aceptar el cargo, el Congreso recién nacido declaró inadmisibles cualquier renuncia y le confirió el título de “Alteza”. Don José María no aceptará más tratamiento que el de “Siervo de la Nación”. Al participar el nombramiento a los pueblos de América el día 18 de aquel mes, el *siervo* asegura que “en Junta general celebrada en 15 de septiembre corriente por *voto universal de la oficialidad de plana mayor y demás vecinos del mayor número de provincias* ha recaído en mí el cargo de Generalísimo de las armas *del reino* y la autoridad *del Supremo poder Ejecutivo*”.¹⁹

¿Qué participación había tenido en ello el Congreso? Para el nuevo Ejecutivo, unipersonal y no derivado, “los representantes de las provincias de la América Septentrional” *habían reconocido* lo militar y *depositado* lo administrativo en un Morelos nombrado “por la oficialidad del Ejército y el cuerpo de *electores*”, mas no por los diputados. Herrejón intuye con perspicacia las sombrías consecuencias que tendría semejante desplante anticongresional: “A pesar de la sonrisa de todos, al seno del minúsculo Congreso había quedado una sombra: el sentimiento de ver menoscabadas sus facultades soberanas ante la presión de la numerosa milicia, que por su parte creía encarnar

¹⁹ SEP, “Morelos participa su nombramiento de Generalísimo y dicta sus primeras disposiciones sobre reunión de tropas y armas”, *ibid.*, pp. 188-189.

mejor el sentir del pueblo. Pero al mismo tiempo, los diputados advirtieron, no sin sorpresa, que Morelos se confundía cuando miraba que se le podría acusar de ambición de poder”.²⁰

Días antes de la reunión del Congreso, el día 11 para ser precisos, Morelos había expedido un importantísimo *Reglamento* para el propio Congreso, el cual, sin embargo, en realidad era la parte orgánica de una nueva Constitución. Poseía el nuevo instrumento una clara obsesión por establecer al fin una funcional división entre poderes. En su artículo 39 establecía que “cada uno de los tres poderes tendrá por límite su esfera, sin salirse de ella, si no es en caso extraordinario y de apelación”.

El *Reglamento*, atentos como estamos al concepto mínimo de Constitución que hemos glosado con Valiente, en realidad

era ya una Constitución [...] ciertamente fue la primera que, por medio de uno de los más grandes de sus héroes, el país se dio a sí mismo: aunque inspirada en ideas que Morelos haya tomado de diversas personas, la hizo totalmente suya y a él por lo mismo puede y debe atribuirse. En ella se delinea él mismo con fuerza como un demócrata que procura que se equilibren las funciones de los elementos directivos del gobierno y que trata de que no se sacrifique a ninguno de los tres poderes subordinándolo a los otros dos.²¹

De “complemento indispensable” de los *Sentimientos de la Nación* lo ha calificado Herrejón.²² Es correcto: se trata de la parte orgánica (distribución de las potestades) que debe corresponder a toda parte dogmática (tutela de los derechos) en una Constitución.

Para el despacho de los asuntos del novísimo Congreso, el *Reglamento* prevé un presidente y un vicepresidente, nombrados por la asamblea, así como dos secretarios (artículo 16). Estos últimos serían nombrados, “en propiedad”, no por el Legislativo sino por el Generalísimo para un periodo de cuatro años (artículo 24): solamente transcurrido el cuatrienio podría el Congreso nombrar a sus propios secretarios. La evidente invasión de esferas, que no podría reputarse inconstitucional al ser el *Reglamento* una auténtica Cons-

²⁰ Carlos Herrejón Peredo, *Morelos. Revelaciones...*, *op. cit.*, p. 333.

²¹ Ezequiel Chávez, *Morelos*, p. 120.

²² Carlos Herrejón Peredo, *Morelos. Revelaciones...*, *op. cit.*, p. 328.

titución, atendía sin duda ninguna a la urgencia que Morelos apreciaba en la reconducción de la totalidad de la guerra hacia sus manos ejecutivas. El encargado del Ejecutivo, por contraste, nombraría para sí dos secretarios que durarían en su encargo “todo el tiempo que exijan las circunstancias”, y no tan solo cuatro años (artículo 26).

Los diputados debían concurrir diariamente a las sesiones, sin que se les pudiera embarazar “por encargos o comisiones, pues no puede haber comisión preferente a las que les ha confiado la patria” (artículo 42). Debían abstenerse de ejercer mando militar “aun cuando se alegue conocimiento práctico de los lugares” y no debían desperdigarse “por distintos rumbos” (artículos 43 y 44). Este tipo de vocales no tendría “la menor intervención en asuntos de guerra” (artículo 44). Con el *Reglamento* Morelos domeñaba, al fin, las ínfulas de la Junta de Zitácuaro.

A diferencia del de los *Elementos*, el Generalísimo del *Reglamento* durará en el encargo del Poder Ejecutivo todo el tiempo que permanezca apto para su desempeño, es decir, mientras no sobrevengan “muerte, ineptitud o delito”. Faltando de manera irremediable, “se elegirá otro del cuerpo militar a pluralidad de votos, de coroneles arriba” (artículo 45). Estamos, pues, ante un Poder Ejecutivo de enorme potestad, obligado únicamente a “dar cuenta” frente a un Congreso que solo nominalmente era receptor de la soberanía,²³ y que encima se encuentra obligado a prestarle “cuantos subsidios pida de gente o dinero para la continuación de la guerra” (artículos 46 y 47). Es enigmático el artículo 46, dado que prescribe que “el Generalísimo que *reasuma* el Poder Ejecutivo obrará con total independencia en este ramo”. ¿Respecto de quién se *reasumía* el Ejecutivo? ¿De la dinastía borbónica? ¿De la nación española? ¿De la Junta de Zitácuaro? Es lástima que Morelos no haya aclarado el punto, acaso porque bien sabía que los instrumentos normativos no deben ser tratados de historia ni de ciencia política.

En cuanto a la potestad judicial, no será el Congreso sino una “junta general de letrados y sabios de todas las provincias” la que elija a los jueces del “Tribunal de reposición o Poder Judicial” (artículo 51), quienes aplicarían las leyes “consultando en las dudas *la mente* del legislador”. En-

²³No obstante que merezca el tratamiento de “Majestad” o “Alteza”, correspondiendo el de “Excelencias” a sus integrantes (artículo 50).



tiéndase, a diferencia de Cádiz, de Zitácuaro y, después, de Apatzingán: no se consultará al legislador mismo sino a su *espíritu* que, como todo ente de razón, requiere de la mediación interpretativa de un juez que no se halle automatizado (artículo 53).

Hemos visto que ya desde marzo de 1813 Rayón le escribe a Morelos que le parece “inconcuso” que en el Congreso que habría de reunirse “recaigan todos los poderes”.²⁴ Morelos responde desde Acapulco, en agosto, afirmando que las desgracias de la Nación mexicana encuentran su explicación en “la reunión de todos los poderes en los pocos individuos que han compuesto hasta aquí la Junta Soberana”. Por ello, persuadido el reino de “esta verdad, ha exigido de mí con instancia repetida, la instalación de un nuevo Congreso, en el que no obstante ser más amplio por componerse de mayor número de vocales, no estén unidas las altas atribuciones de la soberanía”.²⁵ Más claro ni el agua: el Congreso no será soberano, más allá de puntuales concesiones retóricas. Como los otros Poderes, podrá ejercer su parcela de soberanía, mas no será soberano, como sí pretendió serlo, en la tónica juntista de las “revoluciones hispánicas” que tan bien explicó F. X. Guerra, la Suprema Junta Nacional Americana.

Tal era el objetivo orgánico del constitucionalismo moreliano, hasta que topó con las derrotas michoacanas de la Navidad del año trece y los albores del catorce. En carta a su hermano Ramón, fechada en Huajuapán el 3 de febrero de 1814, Rayón comenta, sin ocultar su beneplácito, que el Congreso le ha restituido en el “ejercicio y mando de las armas”, restitución que no tenía que consultar con el general Morelos, aunque lo haría por “miramiento” dado que “el Supremo Congreso en el tiempo de su unión resolvió por Acta solemne reasumir en sí los tres poderes, recogiendo del señor Morelos el ejecutivo que indebidamente se había separado, declaró que la Declaración de Guerra, ajuste de paz y Leyes de Comercio le pertenecían privadamente, como que en él reside la soberanía de la Nación”. Rayón observa con perspicacia (como que había operado políticamente la medida) que el Congreso de Anáhuac reasumiría el ejercicio pleno de la soberanía y configuraría un Ejecutivo débil y delegado, que le habría de estar subordinado. Anuncia, pues, la solución apatzingana próxima a advenir.

²⁴ SEP, *Morelos*, *op. cit.*, p. 159.

²⁵ *Ibid.*, p. 164.



Pero hay más: la misiva de Ignacio a Ramón Rayón señala que el Congreso “declaró nulo e insubsistente aquel *Reglamento* que en el tiempo de las juntas primeras de Chilpancingo se dio al público como interino por el gobierno”.²⁶ Si bien desconocemos el momento preciso en que el Legislativo declaró la nulidad del *Reglamento*, el relato de Rayón es consistente con la carta que Morelos envió a Andrés Quintana Roo, a la sazón diputado. Su existencia me la develó nuestro homenajado Herrejón en inolvidable coloquio.

En ella, quien fuera encargado unipersonal del Poder Ejecutivo reclama a su protegido y joven legislador la falta de defensa de un texto que pertenecía a ambos, si no es que más al propio Quintana Roo:

El reglamento bajo cuyo pie se regeneró nuestro Gobierno y reinstaló el Congreso, V. E. lo dictó. Haga por su parte se cumpla e influya todo lo posible para que con la integridad que nos caracteriza se vaya reformando con la solemnidad de las actas, para que el pueblo no anule lo practicado, conforme al reglamento o lo que se haga con este. En el reglamento se queda el Congreso de representantes con solo el Poder Legislativo, y en el día quiere ejercer los tres poderes, cosa que nunca llevará a bien la nación. Aquel reglamento se publicó; varios ciudadanos tienen copia y saben quién fue su autor. ¿Cómo pues ha sido esta mutación tan repentina? [...] No estoy tan ciego que no conozca necesita alguna reforma; pero ésta debe hacerse con la misma formalidad por actas discutidas, en las que sea oído el Generalísimo, aquel a cuyas instancias se reformó el Gobierno...

escribe desde Huacura el 18 de mayo de 1814 Morelos a Quintana Roo, según halló Herrejón en uno de los *Episodios históricos de la Guerra de Independencia*, el que escribió Guillermo Prieto, para quien “el Congreso fue el receptáculo de quejas contra Morelos mismo, un recurso de insubordinación y un obstáculo de los planes militares”.²⁷

²⁶ *Ibid.*, pp. 206-207.

²⁷ Guillermo Prieto, “Escenas de la vida del general d. José María Morelos y Pavón”, INEHRM, *Episodios históricos de la guerra de Independencia*, t. I, pp. 62-63. Para calibrar el valor del hallazgo de Herrejón Peredo, conviene seguir leyendo a Prieto: “Debo a la bondad de mi maestro y favorecedor, el señor Lic. Don Andrés Quintana Roo, el siguiente documento inédito, en que se queja el señor Morelos de la conducta observada por el Congreso de Chilpancingo...”



¿Qué tanta importancia concedían los congresistas a eliminar la vigencia del *Reglamento*? Primaba, por supuesto, la cuestión del reparto del ejercicio de la soberanía nacional y el hecho de que el Ejecutivo mantenía en el *Reglamento* una posición de prelación y de libertad vinculada a las exigencias bélicas del movimiento insurgente. Ante el fracaso del esquema en Valladolid, Puruarán y Tlacotepec, la ocasión para la defenestración del siervo incómodo parecía confeccionada a placer. Pero permeó también, a no dudar, el hecho de que el concepto de “ley” que sostenía Morelos, apreciable en los *Sentimientos de la Nación*, pero también en el *Reglamento del Congreso*, se hallaba ciertamente muy alejado del jacobinismo que terminará triunfando en el *Decreto* de Apatzingán.

En los *Sentimientos* de Morelos, es la “buena ley” (y no cualquier ley, con tal de que se hayan cumplido las formalidades del proceso legislativo necesario para su expedición) la que resulta “superior a todo hombre” (numeral 12).²⁸ En tal virtud, aunque el Congreso sea el depositario de la soberanía popular (numeral 5 de los *Sentimientos de la Nación*) no es soberano *per se*, pues se encuentra sujeto a ciertos principios, objetivos y valores que no puede desconocer. Sus leyes, para ser “buenas”, deben obligar “a constancia y patriotismo”, moderar “la opulencia y la indigencia” y aumentar “el jornal del pobre” de suerte tal que este, el indigente, “mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto”. Para lograrlo, la importante función legislativa debía responder a la previa reunión “de una junta de sabios en el número posible, para que proceda con más acierto y exonere de algunos cargos que pudieran resultarles” (*Sentimiento* 14).

Carlos Herrejón destaca la importancia de la diferencia que se aprecia entre la versión de los *Sentimientos* leída en la sesión inaugural por el secretario del Congreso de Chilpancingo, Juan Nepomuceno Rosains, y las “tachaduras y enmendaduras con caligrafía diversa” que sufrió. Estas “tachaduras” eliminaron el artículo 6o. (“Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos”) para fundirlo con el 5o. (“Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que

²⁸ Ernesto Lemoine Villicaña, *Documentos del Congreso de Chilpancingo hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814*, p. 178.



solo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de números”).²⁹

El resultado de la fusión no puede menos que llamar la atención. Es más que probable que la pluma que incorporó las “enmendaduras”, al menos en este punto,³⁰ fuese una pluma cercana al Morelos paladín de la división de poderes. Dice el numeral 5 de los *Sentimientos* que daremos por definitivo: “Que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad”.³¹ Así, los tres poderes de la soberanía representarán al pueblo. Todos los poderes, no solo los vocales de las provincias, se entenderán mandatarios del único causahabiente legítimo de Fernando VII (y, por ende, de Moctezuma): el pueblo de la América Mexicana.

Con todo, es verdad que el Legislativo, único poder elegido por “las provincias”, será el encargado de nombrar a los “representantes” que ejercerán las otras dos atribuciones del poder público. Ya hemos visto que en el *Reglamento* no ocurre así. Es más, hemos visto que ni el Ejecutivo ni el Judicial deberán su nombramiento al Congreso, lo que al menos en lo tocante al Generalísimo ocurrió efectivamente.

Volvamos a la cuestión del concepto de “ley”. Morelos que, como ha destacado el propio Herrejón, había estudiado la teología moral de la escolástica y concebía a la ley natural mucho más como participación de la ley eterna en la creatura racional que como emanación positiva de una presunta voluntad general representada por el poder civil,³² regula en el *Reglamento* un mecanismo procesal orgánico para asegurar la “bondad” de las leyes, misma que se traduce en su justicia y su practicabilidad. Interesa a nuestros

²⁹ Las cursivas me pertenecen.

³⁰ El 14, en cambio, fue enmendado para suprimir la discusión previa de un proyecto legislativo “en junta de sabios”, discusión tan cara al Morelos de varias exposiciones y escritos.

³¹ Carlos Herrejón Peredo, *Morelos. Revelaciones...*, op. cit., pp. 322-324.

³² De hecho, las *Tesis filosóficas* con que optó por el grado de Bachiller en Artes por la Real y Pontificia Universidad de México poseen un marcado cariz contrario al racionalismo moderno, por lo menos en lo que a las posturas filosóficas de Spinoza y Descartes se refiere. Véase José María Morelos, *Tesis filosóficas* (1795), pp. 46 y 70.



efectos destacar que el mecanismo pondría en juego, eventualmente, a las tres potestades del gobierno mexicano.

El artículo 25 del *Reglamento* dispone que “el Poder Ejecutivo de la Soberanía Nacional” mandará se guarden, cumplan y ejecuten en todas sus partes los decretos del “Congreso pleno”. Hasta aquí estamos en la tónica de la Revolución francesa y de la Constitución de Cádiz, con las clásicas prescripciones que buscan que la ley sea promulgada efectivamente y sin dilaciones por una especie de delegado del Poder Legislativo. El 27 establece, sin embargo, que “el Generalísimo de las Armas, como que ha de adquirir en sus expediciones los más amplios conocimientos locales, carácter de los habitantes y necesidades de la Nación, tendrá la iniciativa de aquellas leyes que juzgue convenientes al público beneficio, lo que decidirá por discusión el cuerpo deliberante; y asimismo podrá representar sobre la ley que le pareciere injusta o no practicable, deteniéndose el cúmplase de que habla el artículo 25”. Herrejón ha calificado esta última parte del precepto como una suerte de “veto” doceañista³³. Existe a nuestro entender algo más en la figura, algo que viene de las tradiciones castellana e indiana: el imaginario del recurso de “Obedécese, pero no se cumpla”.

Según Esquivel Obregón, así en España como en América, “cuando se daba una ley sin completo conocimiento de causa, o con error fundamental, debía de obedérsela; pero no cumplirse”.³⁴ La cabeza coronada, advertida de su error (solo ella poseía auténtica capacidad normativa en el Antiguo Régimen) podía reconsiderar y abstenerse de aplicar la ley injusta. La disposición no se “completaba” (tal es el significado exacto de “cumplir”) hasta que el Rey la confirmaba. Entre tanto, su autoridad quedaba incólume (se le “obedecía” a pesar de haberse activado el recurso), lo que ahuyentaba cualquier resabio de rebelión.³⁵

El *Reglamento* combina, así, las dos figuras. El “veto” implica que se reconoce al magistrado encargado del Ejecutivo cierta capacidad para hacer salir de su equivocación al Congreso, tan frecuentemente abstraído de la realidad. El “obedécese”, por su parte, tiene graves implicaciones independentistas: ya no es el lejano Rey el que puede dictar una orden “injusta o no

³³ Carlos Herrejón Peredo, *Morelos. Revelaciones...*, op. cit., p. 311.

³⁴ Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, t. I, p. 315.

³⁵ Francisco de Icaza, *Plus Ultra. La Monarquía Católica en Indias (1492-1898)*, pp. 257-258.



practicable”, sino que el Legislativo del Anáhuac ha ocupado su lugar como cabeza del cuerpo social. Si se denuncia su error es porque al mismo tiempo se le obedece sin chistar, es decir, sin sitio alguno para la sedición.

El Generalísimo, conocedor de las circunstancias de localidades y habitantes, protegería así al Congreso de su propia incompetencia, por cuanto sería capaz de recurrir las leyes injustas o impracticables, las “malas leyes” a las que hace referencia el numeral 12 de los *Sentimientos de la Nación*, suspendiéndose el “cúmplase” hasta que se confirmase la disposición. Diríase escolásticamente que se trató de un mecanismo de control de la bondad de las leyes, esa que hoy se llama, ampulosamente, “regularidad constitucional”. Aunque el *Reglamento* no es claro, en el caso de que el Generalísimo lo promoviera ante el Tribunal Supremo de América, el recurso habría resultado una auténtica acción de inconstitucionalidad, figura que no tuvimos en México sino hasta 1994.

El contraste con el *Decreto* de Apatzingán salta a la vista. En él, la ley es “expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común”. Debe ser igual para todos y se exige a sus destinatarios una sumisión incondicional a ella, aun cuando no se encuentren de acuerdo con sus términos: no cabe la objeción de conciencia ni la demostración de errores o de injusticias: solo el sacrificio incondicional de la inteligencia particular a la voluntad general (artículos 18-20). Al Gobierno le está vedado dispensar la observancia de las leyes, así como interpretarlas más allá de la automatización en su ejecución (artículo 169), mientras que al Ejecutivo triunviral y a los magistrados del Supremo Tribunal les queda solamente una débil facultad de representación “en contra de la ley”, en absoluto asimilable al “obedézcase, pero no se cumpla”.

El veto a la ley se formula ante el Congreso, titular del ejercicio de la soberanía y por tanto de las capacidades de normación. Las

reflexiones que promuevan (Gobierno y Tribunal) serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique (artículo 129).



Huelga recordar que ni el Ejecutivo ni el Judicial poseen la facultad de iniciar leyes (artículo 123).

Los artículos 142 al 152 de la Constitución de Cádiz obligan a las Cortes a seguir un trámite mucho más engorroso para superar el veto real (solo a la tercera ocasión en que el Congreso insistiera en un proyecto de ley tendría el Rey que proceder a promulgarlo, a cuenta habida de que las ocasiones para la insistencia solo se presentaban una vez por año). En el *Decreto*, en cambio, bastaría con la misma mayoría que había aprobado la iniciativa originalmente para superar cualquier objeción presentada por el Ejecutivo o el Judiciario. Tampoco cabe hablar de un control de la constitucionalidad, pues en 1814 no se reconoce la figura doceañista de las Diputaciones provinciales, encargadas de denunciar a las Cortes las infracciones a la Constitución (artículo 335, 9a. facultad). En lo que al “concepto mínimo de Constitución” se refiere, Apatzingán se halla un paso atrás de Cádiz y varios atrás de Chilpancingo.

Los instrumentos propios del radicalismo voluntarista veneran la ley y ponen poco énfasis en su contenido. Terminarán por no distinguir entre la “buena” y la “mala” ley. En Cádiz, el influyente diputado quiteño José Mexía Lequerica había sostenido que el “obedézcase, pero no se cumpla” tenía caso cuando las leyes las hacían “malos favoritos”, pero no ahora en que las fraguaban “buenos diputados”, concedores de las circunstancias de sus pueblos y sus distritos.³⁶ La “bondad” se desplazaba así desde la deseable ley a la presunta personalidad de los representantes de la Nación.

A Morelos, en cambio, las Cortes españolas le merecían el calificativo de “extraordinarias y muy fuera de razón (que) quieren continuar el monopolio con las continuas metamorfosis de su gobierno, concediendo la capacidad de Constitución que poco antes negaba a los americanos, definiéndose como brutos en la sociedad”.³⁷ Sin contemplaciones, Morelos afirmaba no solo la indebida invasión del gaditanismo respecto de ámbitos nacionales que le eran ajenos, sino la falacia ínsita en la pretendida perfección de aquellas “Cortes generales y extraordinarias de la Monarquía”.

³⁶ *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias que dieron principio el 24 de setiembre de 1810, y terminaron el 20 de setiembre de 1813*, sesión del 8 de junio de 1812, IV, p. 3279.

³⁷ Ernesto de la Torre Villar, “Morelos desde Tlacosautlán, noviembre 2 de 1813”, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, p. 317.



Conclusiones

La complejidad escolástica del concepto moreliano de “ley”, así como el ansiado juego efectivo de la división de poderes, hacen del *Reglamento del Congreso* y de los *Sentimientos de la Nación* instrumentos muy adelantados a su época.³⁸ El Congreso del *Reglamento*, compuesto como “cuerpo soberano de propietarios elegidos por los electores y de suplentes nombrados *por mí*, procederá en la primera sesión a la distribución de poderes, reteniendo únicamente el que se llama legislativo” (artículo 13). El Ejecutivo “lo consignará al General que resultase electo Generalísimo” (artículo 14), mientras que al Judicial “lo reconocerá en los Tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión de reformar el absurdo y complicado sistema de los Tribunales españoles” (artículo 15). Así, conforme al *Reglamento*, el encargado del Poder Ejecutivo no es un delegado de la Asamblea soberana sino un participante, en plenitud, de la porción de ejercicio soberano que le transmite la Nación. Mientras que el Poder Judicial deriva de la tradición y el Legislativo de la modernidad jurídica y política, el encargo del Ejecutivo que se hace al Generalísimo responde a las imperiosas necesidades de una guerra que es urgente ganar.

El *Sentimiento* número 12 es la cláusula de apertura y cierre, en juego con el artículo 27 del *Reglamento*, del ideario justiciero de Morelos. No cualquier legislación atrabiliaria es superior a los hombres: solo la buena ley. La bondad, la justicia y la practicabilidad de las leyes determinan su pertenencia legítima al sistema de fuentes jurídicas, o la ilegitimidad de su permanencia en él cuando resulte que su dictado deba ser anulado. Todo aquel que se queje con justicia (y aquí cabe la queja contra la ley injusta o no practicable) debe tener un tribunal que lo escuche, lo ampare y defienda contra el fuerte y el arbitrario.³⁹

³⁸ Rafael Estrada Michel, *Tácticas parlamentarias hispanomexicanas*, pp. 35-45.

³⁹ La famosa frase ulterior, que engalana numerosos órganos jurisdiccionales en el México actual, ha levantado suspicacia por no hallarse contenida en los *Sentimientos de la Nación*. Nuevamente es Herrejón Peredo quien destierra las sombras, puesto que la encontró en el recuerdo que Quintana Roo se hacía de aquello que de viva voz le había comunicado Morelos un día antes de la lectura de los *Sentimientos* ante el Congreso de Chilpancingo. Carlos Herrejón Peredo, *Morelos. Revelaciones...*, *op. cit.*, p. 329.



En el pensamiento constitucional de Chilpancingo, aquellas leyes que no incentiven la constancia y el patriotismo, que no moderen la opulencia y la indigencia y que no aumenten las expectativas vitales de los pobres con vistas a mejorar sus costumbres y a evitar la ignorancia, la rapiña y el hurto deben ser expulsadas del ordenamiento puesto que son “malas leyes”: injustas o impracticables; existe un mecanismo procesal para denunciar la obrepción o subrepción del legislador. El mecanismo no alcanzará a llegar al legolátrico *Decreto constitucional* de Apatzingán que imposibilitó, como hemos procurado mostrar, el control de la regularidad normativa en el México que nacía.

Acaso en razón de esta miope legolatría, “el Sentimiento más innovador [que] es el 12” no volverá a aparecer en ninguna Constitución mexicana sino hasta 1917. Su tendencia “hacia la equidad socioeconómica, mediante leyes que moderen la opulencia y la indigencia aumentando los salarios de los pobres” incomodó a más de un poderoso durante el Ochocientos mexicano: “Ningún caudillo o constitución alguna lo había considerado, tampoco el Congreso de Anáhuac lo tomaría en cuenta, ni ninguna constitución del siglo XIX”.⁴⁰ Tendríamos que esperar a la “primera Constitución social de Occidente”, como ha sido llamada la de Querétaro de 1917, para encontrar al fin los ecos del ideario del cura de Carácuaro, ese que se había expresado diez décadas antes con mayor claridad y sentido práctico, tal como nos ha enseñado Carlos Herrejón Peredo.

Todavía aguardamos, sin embargo, los tiempos en que nuestras leyes fundamentales se traduzcan en efectiva combinación, mixta o moderada, de los factores ejercitantes del poder público. El fracaso michoacano del modelo equilibrista propugnado por Morelos nos dejó un trauma que no hemos podido resolver, desplazándose el péndulo hacia uno u otro lado, hacia el Legislativo fatuo o hacia el Ejecutivo omnímodo, desde el momento mismo de la obtención de la independencia, desde los pleitos entre Agustín de Iturbide y la Suprema (luego autoproclamada “Soberana”) Junta Provisional Gubernativa, hasta la fecha. La buena historia constitucional que practica Herrejón acaso pueda inocularnos contra el peligro recurrente en los lustros que han de venir.

⁴⁰ Carlos Herrejón Peredo, *Morelos. Revelaciones...*, op. cit., p. 326.